



PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA- NIT: 900.5280910-1**

DEMANDADO: NANCY ALDANA DE OJEDA CC. 22.412.671

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00348-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se allegó poder judicial y terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado. Sírvase proveer. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
– LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que fue allegado poder judicial por parte de la señora **NANCY ALDANA DE OJEDA CC. 22.412.671** al Dr. HONORIO ESTEBAN FERNANDEZ RESTREPO, con el fin de presentar terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a ello, debe realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar, que, con relación al poder allegado, no se evidencia que el dominio del que procede el correo electrónico pertenece a la parte demandada, siendo necesario que este provenga del inscrito, tal como lo dispone el art 5 de la Ley 1233 de 2022 que a la letra reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el documento no cuenta con presentación personal, no es menos cierto que este Despacho debe tener certeza que de la voluntad de la demandada en que sea ese el profesional del derecho que defienda sus intereses, por lo que se abstendrá de reconocer la personería solicitada, y no estudiar de fondo la terminación presentada hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaria el poder presentado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento con relación a la terminación del proceso, hasta tanto se acredite la legitimidad para actuar por parte del profesional del derecho conforme lo descrito en el aparte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 41
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 22 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA